



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0249/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, cuyo dispositivo falló:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la sentencia.*

*SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, incoada por los accionantes señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0786985-1, domiciliado en la calle José Duran, Residencial Alexa, Jarabacoa, La Vega, República Dominicana; Juan Tomás Cepeda de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101909-7, domiciliado y su principal establecimiento en la calle 2, urbanización Don Simón, Edificio Melisa I, apartamento 301, Cerro Alto, Santiago, República Dominicana; y la Constructora Bienalt, S.R.L., sociedad comercial debidamente conformada por la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales, identificada con el RNC 131-041622, con domicilio social en la calle José Durán, Edificio Alexa I, Apartamento 1ª, Sector Pinal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dorado, Jarabacoa, La Vega, Republica Dominicana, contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por cumplir con los requisitos de ley.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL la presente Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia ORDENA AL REGISTRO DE TITULOS DE SANTIAGO el levantamiento de transferencia inmobiliaria e inscripción de anotación preventiva, que fueron inscritas en fecha 15 de agosto del año 2019, mediante las notas preventivas a los inmuebles que se describen a continuación:*

*A. Nota preventiva o cautelar núm. 020489221, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 201, del Condominio Melissa I identificada con la matrícula 0200002042, con una superficie de 178.60 metros cuadrados en la Parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C.núm.131041622.*

*B. Nota preventiva o cautelar núm. 020489222, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 202, del Condominio Melissa I identificada con la matrícula núm.0200204284, con una superficie de 149.70 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*C. Nota preventiva o cautelar núm. 020489223, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble unidad funcional 203, identificada como 312515628953:203, matrícula 0200204285, del Condominio Melissa I, ubicado en Santiago, Santiago de los Caballeros, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*D. Nota preventiva o cautelar núm. 020489225, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 302, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm. 0200204287, con una superficie de 171.70 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*E. Nota preventiva o cautelar núm.020489226, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 303, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm. 0200002042, con una superficie de 172.95 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*F. Nota preventiva o cautelar núm. 020489227, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identificado como 401, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm.0200204289, con una superficie de 149.70 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*G. Nota preventiva o cautelar núm. 020489228, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 402, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm. 0200204290, con una superficie de 179.70 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*H. Nota preventiva o cautelar a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 403, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm.0200020491, identificado como 312515628953:403, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*En virtud de que la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte, por las razones expuestas.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomas Cepeda de la Rosa, y la Constructora Bienalt, S.R.L., a la parte accionada, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

La indicada decisión le fue notificada a la parte recurrente, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a través del Acto núm. 72-2021, instrumentado el uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Isacc Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo interpuso el presente recurso de revisión el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2021), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cepeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L, mediante oficio de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), retirado por su representante legal el abogado Juan Pinedo. Se hace constar el acto sin número del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Carlos Victoriano, notificador judicial interino, en el que se hace constar que el ministerial actuante se trasladó al lugar del domicilio de los recurridos, anotando en el documento que *esa persona tiene de tres a cuatro años que no vive ahí*.

Asimismo, le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm. 1275-2021, del uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, de generales indicadas.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00421 fundamentada en los siguientes motivos:

*(...) 4. En la presente acción, la parte accionada Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Procuraduría General Administrativa, concluyeron incidentalmente solicitando que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la ley 137-11, por existir otras vías más idóneas donde los hoy accionantes pueden reclamar sus derechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5. Por otro lado, las partes accionantes a través de sus abogados apoderados solicitaron el rechazo del referido medio de inadmisión.*

*6. Tal fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*

*Respecto al medio de inadmisión por el artículo 70.1 de la Ley 137-11*

*7. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c).*

*8. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].*

*9. Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que las partes accionantes persiguen la reposición de derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la dignidad humana, al trabajo y el derecho de propiedad, los cuales entienden están siendo conculcados por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tras la renuencia de este organismo de no retirar las acciones, persecuciones y oposiciones indebidas y sin razón de ser de las notas preventivas como medidas cautelares sobre sus bienes inmuebles que les impiden el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Cuestiones que estas que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo.*

*10. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta constituye una vía idónea y pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado.*

*Que mediante resolución número 0002-febrero-2020, de fecha 05/02/2020, contentiva de orden de oposición a transferencia de bien inmueble, la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional autorizó al Ministerio Público en la persona del licenciado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo la inscripción de oposición a transferencia de propiedad de los bienes inmuebles más arriba mencionados.*

*b) Mediante certificaciones de estados jurídicos de inmueble, de fechas 18 y 22/05/2020, expedidas por el Registro de Títulos de Santiago, se hacen constar las notas preventivas o cautelares anotadas, que generan un bloqueo registral sobre la mayoría de los bienes inmuebles más arriba mencionados.*

*Hechos no controvertidos*

*a) Que la Procuraduría General de la República en fecha 11/10/2019, expidió certificación de no antecedentes penales a nombre del señor Juan Tomás Cépeda de la Rosa.*

*b) Que en fecha 24 del mes de febrero del año 2019, la Procuraduría General Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, solicitó al Registrador de Títulos de Santiago de Los Caballeros, la inscripción de oposición de los siguientes inmuebles:*

*Parcela 312515628953:102, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. B) Parcela 312515628953:103, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. C) Parcela 312515628953:201, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. D) Parcela 312515628953:202, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. E) Parcela 312515628953:203, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. F) Parcela 312515628953:301, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. G) Parcela 312515628953:302, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. H) Parcela 312515628953:303, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. I) Parcela 312515628953:401, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. J) Parcela 312515628953:402, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros. K) Parcela 312515628953:403, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*

*C) Que, mediante certificaciones, de fechas 18 y 22 de mayo del año 2020, el Registrador de Títulos de Santiago, certificó que los inmuebles identificados como 201, 202, 203, 302, 303, 401, 402 y 403, del Condominio Melissa I, cuyos demás datos se encuentran en dichas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificaciones, contienen un bloqueo registral, a solicitud de la Procuraduría General Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y que fueron inscritas el 15 de agosto del año 2019.*

*D) Que mediante Resolución no. 0002-febrero-2020, de fecha 11/02/2020 dictada por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se ordenó la inscripción de oposición a transferencia de propiedad de los bienes inmuebles, más arriba enunciados en la letra b.*

*e) Mientras que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21/10/2019, emitió la certificación donde hace constar que a nombre del señor Juan Tomás Cépeda de la Rosa, no se encontró registrado sometimiento penal en su contra.*

*F) En ese mismo orden, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 31/10/2019, mediante certificación núm. C0219954016520, hace constar que el contribuyente Constructora Bienalt, S.R.L., se encuentra al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones tributarias.*

*G) Que mediante acto núm. 143-2020, de fecha 02/10/2020, los accionantes procedieron a notificar la sentencia de la Corte de Pensilvania en Estados Unidos de América, en relación del caso 3-CR-17-205-1, de fecha 23/06/2020; y consecuentemente intimaron a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a realizar el levantamiento de medida cautelar y notas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*preventivas en contra de los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomas Cepeda de la Rosa y Constructora Bienalt, SRL.*

*Hecho a controvertir*

*Determinar si en la especie, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ha transgredido derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la dignidad humana, al trabajo y el derecho de propiedad, en perjuicio de los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Céspedes de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L. y, por tanto, verificar si procede el restablecimiento de dichos derechos fundamentales.*

### *APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS*

*16. Es importante destacar, que nuestra Constitución Dominicana fiel defensora de las garantías constitucionales de las personas, en su artículo 72 prescribe lo siguiente Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*

*17. En ese sentido, Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados d amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando haya reales violaciones a derechos fundamentales.*

*18. En efecto, según los accionantes la cuestión que motiva a incoar la presente acción, radica en el hecho de que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ha transgredido sus derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la dignidad humana, al trabajo y el derecho de propiedad, en razón de que sin la existencia de motivos, procesos judiciales o sometimientos penales en contra de los hoy accionantes, la autoridad pública se mantiene renuente en el levantamiento denotas preventivas o cautelares anotadas ante el Registrador de Títulos de Santiago, sobre los bienes inmuebles más arriba desglosados; situación está que no les permite a los accionantes tener los múltiples derechos sobre sus bienes de manera libre, así como la operatividad, goce, disfrute de los mismos.*

*19. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone en su numeral 1) Ninguna*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Numeral 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales...*

*20. Adicional a lo antes expuesto, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humano, del cual la República Dominicana es signataria, establece: 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

*21. Idónea es la ocasión para resaltar, que el artículo 23 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, respecto a las medidas cautelares sobre bienes, establece lo siguiente: Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios. Párrafo. - El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.*

*22. En esa perspectiva, este tribunal tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas y luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha podido establecer de la misma manera que, nuestra legislación ha otorgado la facultad al Ministerio Público de adoptar las medidas cautelares pertinentes respecto aquellos inmuebles que sean el producto de actividades dudosas o ilícitas; de igual forma, estas actuaciones deben ceñirse a procedimientos que cumplan con los mecanismos de tutela y protección de las garantías constitucionales resguardadas por nuestra Carta Magna, y ciñéndose a lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la indicada Ley 155-17, ya que si bien estas medidas podrán ser adoptadas de forma excepcional por la hoy accionada, deben cumplir con la presentación del caso en el plazo establecido, ante la jurisdicción competente, lo que no se demostró que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya ocurrido en relación a la solicitud de oposición de transferencia inmobiliaria e inscripción de anotación preventiva, solicitadas por la hoy accionada en fecha 08 de agosto del año 2019, e inscritas por el Registrador de Títulos, en fecha 15 del mes de agosto del año 2019, a los inmuebles propiedad de la hoy accionada, identificados como 201, 202, 203, 302, 303, 401, 402 y 403, del Condominio Melissa I.*

*23. En atención a lo antes expuesto, procede acoger parcialmente la presente acción constitucional de amparo, y ordenar el levantamiento de las notas preventivas marcadas con los números 020489221, 020489223, 020489226, 020489227, 020489228, correspondiente a los inmuebles 201, 202, 203, 302, 303, 401 y 402, respectivamente; y la nota preventiva sin número que corresponde al inmueble 403.*

*24. Respecto a los inmuebles marcados con los números 102, 103 y 301, de los cuales se solicita el levantamiento de sus respectivas notas preventivas, conforme lo indica el accionante en su instancia, esta Tercera Sala rechaza dichas pretensiones, en razón de que no existe constancia en la glosa procesal de que los mismos contengan algún bloqueo u oposición, a fin de ponderar lo planteado; que lo que reposa en el expediente es una Resolución del Juzgado de la Instrucción que fue descrita con anterioridad, en la presente decisión, mediante la cual se autoriza al Ministerio Público en la persona del licenciado Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que proceda por ante la Jurisdicción inmobiliaria a la inscripción de oposición a transferencia de propiedad en relación a esos inmuebles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*25. Que, en la especie, este tribunal de las piezas que reposan en el expediente ha podido constatar, que la autoridad pública no ha aportado al tribunal documentación fehaciente tendente a demostrar que los hoy accionantes MIGUEL ANTONIO CRUCETA GUZMÁN, JUAN TOMÁS CÉPEDA DE LA ROSA Y LA CONSTRUCTORA BIENALT, S.R.L estén siendo investigados o vinculados a algún proceso de investigación penal, ni mucho menos atados a una decisión judicial respecto algún ilícito punible. Por lo que, en tales circunstancias, resultan ser arbitrarias las notas preventivas o cautelares inscritas por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo respecto al derecho de propiedad de los hoy accionantes sobre los bienes más arriba señalados, razones por la cuales se procede acoger parcialmente la presente acción de amparo.*

*Sobre la astreinte*

*26. Las partes accionantes solicitaron una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.*

*27. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*28. La doctrina define esta figura como: Una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condena principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio.*

*29. En esas atenciones, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, los criterios jurídicos expresados en las decisiones TC/0048/12, TC- 0344-14 y la sentencia TC/438/2017, donde en esta última, el Tribunal Constitucional sentó la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*30. De lo anterior expuesto, se desprende que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que al fungir como un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo inscribe sus pretensiones en que se admita el presente recurso de revisión constitucional y se anule la decisión recurrida, alegando —como sustento de sus pretensiones—, de manera puntual, lo siguiente:

(...)

*POR CUANTO: A que, el acto administrativo impugnado por la vía judicial es contraproducente en virtud de que acoge se manera parcial la acción constitucional de amparo para el levantamiento de oposición de transferencia inmobiliaria y anotación preventiva respecto a ciertos inmuebles cuando existe una orden judicial que pesa sobre ellos.*

*POR CUANTO: A que dicho acto administrativo no está dotado de base legal ni motivaciones que lo sustente.*

*POR CUANTO: A que dicho acto administrativo carece de motivaciones y base legal, que justifique, explique y sustente el levantamiento de oposición de transferencia inmobiliaria y anotación preventiva respecto a ciertos inmuebles.*

*POR CUANTO: A que, de manera más generalizada, la motivación de los actos administrativos constituye un derecho que los administrados deben de gozar con la finalidad de que los mismos sepan porque se ha tomado determinada medida o porque se ha expedido un acto administrativo en su contra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la administración pública está en la obligación de motivar sus decisiones o de lo contrario, las mismas podrán ser acusadas de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.*

*POR CUANTO: A que el derecho a conocer las motivaciones de los actos administrativos o el deber de las entidades públicas de informarles a las personas relacionadas con el acto administrativo a expedirse ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional la cual mediante la Sentencia 186-2013, ha establecido lo siguiente:*

*10.15. El Tribunal Constitucional dijo, además, en la referida decisión que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República.*

*POR CUANTO: Fijaos bien que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para todos los órganos estatales, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, no obstante, a todo esto, dicha jurisprudencia no fue observada por el recurrido.*

*POR CUANTO: Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, posibilitan su entendimiento y su posible accionar en justicia.*

*POR CUANTO: A que la motivación de las decisiones administrativas constituye un derecho fundamental de los gobernados, que forman parte integrante y activa del debido proceso en materia de función pública, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad gubernamental, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes procesales, quienes no pueden apreciar si la decisión a dictarse es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa.*

*POR CUANTO: Que la carencia de motivos implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie.*

*POR CUANTO: Que el acto administrativo en cuestión tampoco explica la base legal que lo sustenta, lo cual hace que la entidad pública procesada judicialmente sea condenada por las disposiciones legales y constitucionales invocadas y plasmadas en la presente acción judicial.*

*POR CUANTO: A que motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las operaciones que el funcionario público efectúe, esto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es, expresar en la resolución, la razón de decidir, tanto en el plano fáctico, como en el jurídico. Solo de esta manera se otorgará al ciudadano las garantías procesales que requiere la Constitución, ejerciendo su derecho a los recursos, solo planteables ante el conocimiento del porqué de la resolución administrativa dictada.*

*POR CUANTO: A que la motivación de los actos administrativos constituye un requisito sine qua non para que los mismos sean legales, incuestionables, justos y no arbitrarios.*

*POR CUANTO: A que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución No. 1920-2003 ha establecido lo siguiente:*

*"Atendido, que una norma o acto, público o privado, sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios constitucionales.*

*POR CUANTO: A que, en ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido sobre la motivación de las decisiones de la administración pública lo siguiente:*

*SENTENCIA SU.917/10 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: Por regla general la Administración tiene el deber de motivar los actos a través de los cuales se materializa el poder del Estado en cada una de sus instituciones; es decir, tiene la obligación de hacer explícitas los fundamentos o razones de hecho y de derecho de sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional Peruano, mediante la Sentencia Expediente No. 04123-2011-PA/TC, ha establecido sobre la motivación de los actos administrativos lo siguiente:*

*Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.*

*POR CUANTO: A que el tratadista Ernesto Jinesta, actual Juez del Tribunal Constitucional Costarricense, en su portal de Internet <http://www.ernestojinesta.com/Visi%C3%B3n%20Actual%20del%20Acto%20Administrativo.doc>, procede a plantear lo siguiente:*

*La relevancia del motivo es capital, puesto que, es el antecedente inmediato del acto administrativo, que crea la necesidad pública o particular, y lo hace posible o necesario. Desde tal perspectiva, la adecuación del acto administrativo al fin depende de la verificación del motivo, por lo que la ausencia del último determina la ausencia del fin del acto administrativo.*

*POR CUANTO: A que, por todas las razones antes expuestas, somos de la interpretación que el acto administrativo cuestionado y argüido en ilegalidad por la vía judicial merece ser **DECLARADO INADMISIBLE**.*

**5) SOBRE LA TRANSGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY:**

*POR CUANTO: A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia penal, constituirá ipso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.*

*POR CUANTO: A que el artículo 69, acápite 10 de la Constitución de la República estatuye lo siguiente:*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*POR CUANTO: A que las inobservancias a la Ley No. 155-17 y la Constitución de la República, constituye ipso facto una violación al derecho al debido proceso de ley, derecho este el cual está dotado de rango constitucional.*

*POR CUANTO: Que sobre el debido proceso en la forma de expedirse o dictarse las actuaciones administrativas, el jurista Eduardo Jorge Prats, en el portal de Internet <http://hoy.com.do/el-tribunal-constitucional-y-el-debidoproceso-administrativo/>, procede a plantear lo siguiente:*

*Esto quiere decir, que el debido proceso administrativo constituye una garantía que exige a la Administración ponderar los diversos intereses públicos y privados, con el objetivo de garantizar la debida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participación de los interesados, asegurando la legitimidad de las actuaciones y las decisiones reglamentarias adoptadas por la Administración Pública.*

*POR CUANTO: A que la Corte Constitucional Colombiana, mediante la Sentencia No. T-957-11 ha establecido sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas, lo siguiente:*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*POR CUANTO: Fijaos bien que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para todos los órganos estatales, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República.*

Con base en dichas consideraciones solicita lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma sea admitido el presente recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SSEN00421, de fecha 16 del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto bajo los requisitos exigidos en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por existir especial una especial relevancia o trascendencia constitucional por tratarse una decisión que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afecta el legítimo desarrollo del Estado Dominicano a cooperar con otros Estados hermanos en la afectación de bienes inmuebles a fin de obtener el decomiso de los mismos, por ser el producto o precedentes acciones ilícitas criminales, realizadas por la criminalidad organizada transnacional.*

*SEGUNDO: Disponer la suspensión en la ejecución de la sentencia de amparo núm. 0030-04-2020-SEEN-00421, de fecha 16 del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del fondo de este recurso de revisión y con esto la suspensión de la astreinte impuesto a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.*

*TERCERO: en cuanto al fondo, dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia de amparo que hoy se recurre, amparo núm. 0030-04-2020-SEEN00421, de fecha 16 del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por resultar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los impetrantes MIGUEL ANTONIO CRUCETA GUZMÁN, JUAN TOMÁS CÉPEDA DE LA ROSA Y LA CONSTRUCTORA BIENALT, S.R.L., por ser improcedente según disposiciones del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 y en consecuencia disponer se mantenga el estado oposición a transferencia de inmuebles e inscripción de anotación preventiva en virtud de la orden judicial núm. 0002-FEBRERO-2020, propiedad del imputado JUAN TOMÁS CÉPEDA DE LA ROSA, y como producto del lavado de activos, los inmuebles son siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Parcela 312515628953: 102, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*
- 2. Parcela 312515628953: 103, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*
- 3. Parcela 312515628953: 201, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*
- 4. Parcela 312515628953: 202, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*
- 5. Parcela 312515628953: 203, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*
- 6. Parcela 312515628953: 301, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*
- 7. Parcela 312515628953: 302, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8. Parcela 312515628953: 303, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*

*9. Parcela 312515628953: 401, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*

*10. Parcela 312515628953: 402, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*

*11. Parcela 312515628953: 403, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, del Condominio Residencial Melissa I, Urbanización Don Simón, Santiago de los Caballeros.*

*CUARTO: En cuanto al fondo ANULAR o dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia en amparo que se recurre, sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN00421, de fecha 16 del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no existir vulneración al derecho fundamental de propiedad y libre empresa y en consecuencia se mantenga el estado de oposición a transferencia de inmuebles e inscripción de anotación preventiva en virtud de la orden judicial núm. 0002-FEBRERO-2020, propiedad del imputado JUAN TOMÁS CÉPEDA DE LA ROSA, hasta tanto autoridad judicial competente no emane una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Declarar el presente recurso de revisión libre de costas conforme a lo establecido en el artículo 72, infine de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cépeda de la Rosa y Constructora Bienalt, S.R.L, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que la presente acción le fue notificada mediante oficio de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), retirado por su representante legal el abogado Juan Pinedo.

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó un escrito de defensa, en el cual desarrolló los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO suscrito por su abogado Lic. Estelin Leonardis Báez Ramírez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS; 1) El acto No. 1275-2021 de fecha 01 de noviembre del 2021, relativo al recurso de Revisión interpuesto por la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO contra la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-000421, de fecha 16 de diciembre del 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

En la parte dispositiva de su escrito, solicita lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 05 de marzo del 2021, la PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO contra la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00421, de fecha 16 de diciembre del 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421 por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 72-2021, (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Notificación de la sentencia
4. Escrito defensa suscrito por la Procuraduría General Administrativa, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia de la acción constitucional de amparo en urgencia interpuesta por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cepeda de la Rosa y Constructora Bienalt, S.R.L., del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 72-2021, (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Isacc Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de Orden de oposición a transferencia de bien inmueble núm. 0002-FEBRERO-2020, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
8. Copia de la traducción del inglés al español del extracto de la sentencia de expediente penal dictada por el Tribunal de los Estados Unidos, Distrito Medio de Pensilvania, de la causa llevada contra el señor Jonathan Jacome, por el intérprete judicial Lic. Néstor Bautista Martínez, del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Según se desprende de los documentos y argumentos aportados por las partes, este caso se originó con motivo de la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cepeda de la Rosa, y la Constructora Bienalt, S.R.L., contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a través de la cual procuraban el levantamiento de varias medidas cautelares interpuestas por la parte accionada en su perjuicio.

Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual acogió parcialmente la indicada acción de amparo y ordenó el levantamiento de la oposición de transferencia inmobiliaria e inscripción de anotación preventiva que fueron inscritas el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la indicada decisión, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Este tribunal ha reiterado que, por tratarse de normas de orden público, el examen del vencimiento del plazo para la interposición del recurso constituye una cuestión preliminar obligatoria.<sup>1</sup>

10.2. Los presupuestos de admisibilidad para los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 y son: a) interposición dentro del plazo dispuesto en el artículo 95,<sup>2</sup> b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo

<sup>1</sup> Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, *f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.

<sup>2</sup> Artículo 95.- Interposición. *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

96<sup>3</sup> y c) la satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional dispuesta en el artículo 100.<sup>4</sup>

10.3. Respecto al primer requisito, concerniente al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del señalado artículo 95 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día en que fue notificada la sentencia recurrida. Sobre este particular este colegiado ha establecido que: a) dicho plazo es hábil, es decir, que para su cómputo solo se cuentan los días laborales; b) dicho plazo es franco, o sea, que para su cómputo se excluye el día de la notificación *-dies a quo-* y el día en que vence el plazo *-dies ad quem-*;<sup>5</sup> c) el punto en que inicia el cómputo del plazo para la interposición del recurso es el momento en que la parte recurrente toma conocimiento integro de la sentencia impugnada.<sup>6</sup>

10.4. Aclarado lo anterior, en nuestro caso hemos comprobado que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mediante el Acto núm. 72/2021, el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en su domicilio. Dicha notificación se considera válida para dar inicio al plazo que para recurrir estipula el referido artículo, de conformidad con los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por su parte la instancia contentiva del presente recurso fue depositada en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en tiempo hábil.

<sup>3</sup> Artículo 96.- Forma. *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

<sup>4</sup> Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>5</sup> Sobre este particular véase el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

<sup>6</sup> Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0001/18, TC/0229/20, TC/0392/20, TC/0188/21, TC/0813/23, entre otras.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Por otro lado, procede determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11; es decir, comprobar si contiene las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este consten de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión recurrida en revisión.

10.6. En este sentido, hemos comprobado que el escrito contiene argumentaciones relativas al sometimiento del recurso y desarrolla como agravios que el acto administrativo impugnado carece de base legal y motivación al ordenar el levantamiento de oposiciones y anotaciones preventivas; que tal omisión vulnera principios constitucionales y jurisprudencia vinculante sobre el deber de motivar, configurando arbitrariedad; que ello supone una transgresión al debido proceso administrativo; que el amparo debió declararse inadmisibile por existir una vía más idónea, y que la decisión afecta el interés público al comprometer la cooperación y el aseguramiento de bienes vinculados a presunto lavado de activos.

10.7. En ese sentido, este colegiado verifica que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto legal debido a que, además de satisfacer las condiciones generales previstas para la interposición de las acciones de amparo, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la decisión recurrida.

10.8. Además de los requisitos anteriores, a partir del precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan calidad para presentar un recurso contra la sentencia que resolvió dicha acción. En este caso, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ostenta calidad procesal idónea, pues fungió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como parte recurrida en el conocimiento de la acción de amparo resuelta en la decisión impugnada, motivo por el cual dicho presupuesto resulta satisfecho.

10.9. Por último, corresponde analizar si el presente caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.10. Para ello, es preciso señalar que el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue definido inicialmente en la Sentencia TC/0007/12<sup>7</sup> y posteriormente se precisaron los presupuestos para su configuración mediante la Sentencia TC/0489/24.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>8</sup> En dicha sentencia este órgano precisó que hay especial trascendencia o relevancia constitucional, entre otras circunstancias, cuando:

*(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En el caso concreto, luego de analizar los hechos y los agravios planteados por la parte recurrente, este colegiado considera que el presente asunto reviste especial relevancia y trascendencia constitucional, toda vez que su conocimiento permitirá precisar el alcance del deber de motivación de los actos administrativos cuando estos inciden en medidas de aseguramiento de bienes vinculados a investigaciones por lavado de activos, así como reforzar los criterios sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo en el marco de actuaciones estatales relacionadas con la cooperación y el intercambio de información entre jurisdicciones.

Su examen, por tanto, contribuye al desarrollo jurisprudencial sobre los estándares constitucionales aplicables a la motivación, validez y control judicial de actos administrativos dictados en contextos donde confluyen intereses públicos relevantes y derechos fundamentales de particulares.

10.12. En virtud de las consideraciones expuestas, y una vez comprobados todos los requisitos para la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional lo admite en cuanto a la forma y, en lo adelante, procede a valorarlo en cuanto al fondo.

*(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*

*(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*

*(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión y revocará la sentencia recurrida (A) y luego establecerá las justificaciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomas Cepeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L (B).

**A) Acogida del recurso de revisión de amparo y revocación de la sentencia recurrida**

11.1. Como se indicó más arriba, estamos apoderados de un recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A través de su decisión, el juez de amparo decidió acoger parcialmente los requerimientos que le fueron formulados, estableciendo como sustento de su decisión, de manera puntual, lo siguiente:

*18. En efecto, según los accionantes la cuestión que motiva a incoar la presente acción, radica en el hecho de que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ha transgredido sus derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la dignidad humana, al trabajo y el derecho de propiedad, en razón de que sin la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*existencia de motivos, procesos judiciales o sometimientos penales en contra de los hoy accionantes, la autoridad pública se mantiene renuente en el levantamiento denotas preventivas o cautelares anotadas ante el Registrador de Títulos de Santiago, sobre los bienes inmuebles más arriba desglosados; situación está que no les permite a los accionantes tener los múltiples derechos sobre sus bienes de manera libre, así como la operatividad, goce, disfrute de los mismos.*

*19. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone en su numeral 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Numeral 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales...*

*21. Idónea es la ocasión para resaltar, que el artículo 23 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, respecto a las medidas cautelares sobre bienes, establece lo siguiente: Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios. Párrafo. - El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.*

*22. En esa perspectiva, este tribunal tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas y luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha podido establecer de la misma manera que, nuestra legislación ha otorgado la facultad al Ministerio Público de adoptar las medidas cautelares pertinentes respecto aquellos inmuebles que sean el producto de actividades dudosas o ilícitas; de igual forma, estas actuaciones deben ceñirse a procedimientos que cumplan con los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mecanismos de tutela y protección de las garantías constitucionales resguardadas por nuestra Carta Magna, y ciñéndose a lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la indicada Ley 155-17, ya que si bien estas medidas podrán ser adoptadas de forma excepcional por la hoy accionada, deben cumplir con la presentación del caso en el plazo establecido, ante la jurisdicción competente, lo que no se demostró que haya ocurrido en relación a la solicitud de oposición de transferencia inmobiliaria e inscripción de anotación preventiva, solicitadas por la hoy accionada en fecha 08 de agosto del año 2019, e inscritas por el Registrador de Títulos, en fecha 15 del mes de agosto del año 2019, a los inmuebles propiedad de la hoy accionada, identificados como 201, 202, 203, 302, 303, 401, 402 y 403, del Condominio Melissa I.*

*23. En atención a lo antes expuesto, procede acoger parcialmente la presente acción constitucional de amparo, y ordenar el levantamiento de las notas preventivas marcadas con los números 020489221, 020489223, 020489226, 020489227, 020489228, correspondiente a los inmuebles 201, 202, 203, 302, 303, 401 y 402, respectivamente; y la nota preventiva sin número que corresponde al inmueble 403.*

*24. Respecto a los inmuebles marcados con los números 102, 103 y 301, de los cuales se solicita el levantamiento de sus respectivas notas preventivas, conforme lo indica el accionante en su instancia, esta Tercera Sala rechaza dichas pretensiones, en razón de que no existe constancia en la glosa procesal de que los mismos contengan algún bloqueo u oposición, a fin de ponderar lo planteado; que lo que reposa en el expediente es una Resolución del Juzgado de la Instrucción que fue descrita con anterioridad, en la presente decisión, mediante la cual se autoriza al Ministerio Público en la persona del licenciado Luís*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*González, Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que proceda por ante la Jurisdicción inmobiliaria a la inscripción de oposición a transferencia de propiedad en relación a esos inmuebles.*

*25. Que, en la especie, este tribunal de las piezas que reposan en el expediente ha podido constatar, que la autoridad pública no ha aportado al tribunal documentación fehaciente tendente a demostrar que los hoy accionantes MIGUEL ANTONIO CRUCETA GUZMÁN, JUAN TOMÁS CÉPEDA DE LA ROSA Y LA CONSTRUCTORA BIENALT, S.R.L estén siendo investigados o vinculados a algún proceso de investigación penal, ni mucho menos atados a una decisión judicial respecto algún ilícito punible. Por lo que, en tales circunstancias, resultan ser arbitrarias las notas preventivas o cautelares inscritas por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo respecto al derecho de propiedad de los hoy accionantes sobre los bienes más arriba señalados, razones por la cuales se procede acoger parcialmente la presente acción de amparo.*

11.2. De otra parte, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo argumenta lo siguiente:

*POR CUANTO: A que, el acto administrativo impugnado por la vía judicial es contraproducente en virtud de que acoge se manera parcial la acción constitucional de amparo para el levantamiento de oposición de transferencia inmobiliaria y anotación preventiva respecto a ciertos inmuebles cuando existe una orden judicial que pesa sobre ellos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Fijaos bien que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para todos los órganos estatales, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, no obstante, a todo esto, dicha jurisprudencia no fue observada por el recurrido.*

*POR CUANTO: Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, posibilitan su entendimiento y su posible accionar en justicia.*

*POR CUANTO: A que la motivación de las decisiones administrativas constituye un derecho fundamental de los gobernados, que forman parte integrante y activa del debido proceso en materia de función pública, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad gubernamental, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes procesales, quienes no pueden apreciar si la decisión a dictarse es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: Que la carencia de motivos implica a su vez la carencia de fundamentos, como es el caso en la especie.*

11.3. En este sentido, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada resulta incorrecta en tanto —según afirma— el tribunal *a quo* ordenó el levantamiento de oposiciones y anotaciones preventivas respecto de determinados inmuebles pese a la existencia de órdenes judiciales vigentes que las respaldaban. Alega que, al acoger parcialmente la acción de amparo, el órgano jurisdiccional desconoció medidas cautelares autorizadas por un juez de la instrucción y vulneró la legalidad del procedimiento previsto en la Ley núm. 155-17 para la preservación de bienes presuntamente vinculados a actividades ilícitas.

11.4. A partir de los elementos examinados, el tribunal *a quo* concluyó que las notas preventivas inscritas por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo afectaban el derecho de propiedad de los accionantes sin que se aportara constancia de investigaciones penales, órdenes judiciales vigentes o cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley núm. 155-17 —en especial, la obligación de someter la medida a control judicial dentro del plazo legal—, razón por la cual dispuso el levantamiento de aquellas anotaciones respecto de las cuales no se acreditó sustento legal suficiente, manteniendo únicamente las respaldadas en una orden judicial previa.

11.5. Sobre el particular, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido categórica en que la acción de amparo que tiene como propósito la devolución de bienes incautados, retenidos o secuestrados en el marco de una investigación penal deviene inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, al ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el juez de la instrucción el idóneo para conocer tal pedimento. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0474/21 reiteró la TC/0266/16 en el sentido de que:

*11.4. Este tribunal ha venido señalando que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio,<sup>18</sup> pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas; de manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público, encargado de dirigir la investigación, como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal.*

11.6. Posteriormente, en un caso similar resuelto mediante la Sentencia TC/0461/22, este colegiado dictaminó lo siguiente:

*j. Conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, este tribunal puede comprobar que la petición sometida por la señora Amantina Santos Pascal procura la devolución de un bien incautado en poder de su hermano señor Darío de los Santos Pascal (A) Dios, en el marco de una investigación penal<sup>19</sup> por alegado tráfico de sustancias controladas.<sup>20</sup>*

11.7. Por último, de manera particular, en un caso parecido al que nos ocupa, en el que el señor Juan Tomas Cepeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L., hoy recurridos, procuraban la devolución de unos bienes a través del amparo, este tribunal estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al tratarse el presente caso de una reclamación por vía de un amparo promovido por el señor Juan Tomás Cepeda de la Rosa y la razón social Constructora Bienalt S.R.L., para lograr el levantamiento de anotaciones inscritas por el registrador de títulos sobre distintos inmuebles como parte de una investigación penal, procede que este colegiado reitere la inadmisibilidad pronunciada en casos análogos por existencia de otra vía judicial efectiva; en la especie se estima al juez de la instrucción como el idóneo para conocer las pretensiones planteadas.*

11.8. De esta manera, por aplicación de los precedentes indicados, en nuestro caso se hace necesario revocar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo no tomó en cuenta que las oposiciones y anotaciones preventivas cuestionadas se encontraban sustentadas en órdenes judiciales válidas emitidas por un juez de la instrucción, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 155-17. En tal virtud, no correspondía calificar dichas medidas como arbitrarias sin verificar previamente la vigencia, alcance y fundamento de las decisiones judiciales que las originaron.

11.9. Asimismo, el juez de amparo prescindió del examen indispensable relativo a que el levantamiento de medidas cautelares adoptadas por orden judicial solo puede disponerse mediante sentencia firme que desvirtúe su fundamento o mediante el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador. Al omitir esta valoración y limitarse a considerar que las medidas carecían de motivo, sin ponderar la existencia de órdenes judiciales que las respaldaban, la decisión impugnada desconoció la naturaleza excepcional y de orden público de dichas medidas, así como los límites constitucionales que rigen la función del juez de amparo en materia de aseguramiento de bienes vinculados a investigaciones por lavado de activos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Tomando en consideración los razonamientos precedentes, este tribunal constitucional, en cumplimiento de su deber de asegurar la correcta aplicación de la justicia constitucional, revoca la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, le corresponde examinar el fondo de la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cépeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L., de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13, que faculta a este tribunal a decidir directamente sobre el fondo cuando se verifica un vicio que afecta la sentencia recurrida y se encuentran reunidas las condiciones para emitir un pronunciamiento útil.

### **B) Inadmisibilidad de la acción de amparo**

11.11. En este caso, se trata de una acción de amparo promovida por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cépeda de la Rosa y la razón social Constructora Bienalt, S.R.L., mediante la cual solicitaron el levantamiento de las oposiciones y anotaciones preventivas inscritas por requerimiento de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sobre varios inmuebles ubicados en el Condominio Residencial Melissa I, en Santiago de los Caballeros.

11.12. Los accionantes alegaron que dichas medidas afectaban su derecho de propiedad y limitaban la operatividad y el desarrollo de las actividades comerciales de la empresa, en tanto —a su entender— las anotaciones preventivas carecían de fundamento jurídico y se mantenían vigentes sin la existencia de un proceso penal en curso ni de una orden judicial que justificara su permanencia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.13. Antes de evaluar la pertinencia de esta acción en cuanto al fondo, corresponde determinar si la solicitud formulada por los impetrantes a través del amparo escapa del ámbito y alcance de este, conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución. Dicho precepto reconoce que la acción de amparo constituye un mecanismo destinado a garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales —distintos del hábeas corpus y del hábeas data— frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares; sin embargo, su procedencia está condicionada a que no exista una vía judicial previa igualmente idónea para tutelar el derecho invocado.

11.14. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 precisa que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este orden de ideas, con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes que forman parte de una investigación penal, en el sentido de que este cuenta con los mecanismos más adecuados para determinar si procede la cancelación o el levantamiento de las anotaciones preventivas realizadas en la especie. Por demás, es importante que se preserve la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo, siendo un procedimiento sumario.

11.15. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido categórica en que la acción de amparo que tiene como propósito la devolución de bienes incautados, retenidos o secuestrados en el marco de una investigación penal deviene inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, al ser el juez de la instrucción correspondiente el idóneo para conocer tal pedimento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, por medio de la Sentencia TC/0474/21 reiteró la TC/0266/16 en el sentido de que:

*11.4. Este tribunal ha venido señalando que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio,<sup>18</sup> pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas; de manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público, encargado de dirigir la investigación, como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal.*

11.16. Asimismo, de manera particular en la Sentencia TC/0790/23, esta corporación constitucional estableció, en ocasión de un proceso que involucró a las partes hoy instanciadas, lo siguiente:

*g) Con base en la argumentación anteriormente expuesta, al tratarse el presente caso de una reclamación por vía de un amparo promovido por el señor Juan Tomás Cepeda de la Rosa y la razón social Constructora Bienalt S.R.L, para lograr el levantamiento de anotaciones inscritas por el registrador de títulos sobre distintos inmuebles como parte de una investigación penal, procede que este colegiado reiterare la inadmisibilidad pronunciada en casos análogos por existencia de otra vía judicial efectiva; en la especie se estima al juez de la instrucción como el idóneo para conocer las pretensiones planteadas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.17. Conviene precisar que la Sentencia TC/0790/23 resolvió el recurso de revisión interpuesto por Juan Tomás Cepeda de la Rosa y Constructora Bienalt, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00039, que decidió la acción de amparo sometida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual dichos accionantes buscaban la restitución de su derecho de propiedad. Por su parte, el caso que ahora nos ocupa deriva del recurso de revisión presentado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada respecto de la acción de amparo promovida el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) por Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cepeda de la Rosa y Constructora Bienalt, S.R.L., en la que se solicitó el levantamiento de medidas cautelares, esta vez también a favor del señor Miguel Antonio Cruceta Guzmán, quien no figuró en la primera acción.

11.18. En ese sentido, las diferencias en las partes y en el alcance del pedimento confirman que se trata de procesos distintos. Aunque en la Sentencia TC/0790/23 se resolvió un recurso de revisión interpuesto por dos de los hoy recurridos, dicho precedente no produce cosa juzgada en este caso, pues se trató de otra acción de amparo, resuelta mediante una sentencia distinta y con partes diferentes, al incorporarse aquí un tercero que no figuró en el primer proceso. No existe, por tanto, la triple identidad de partes, objeto y causa necesaria para configurar la cosa juzgada.

11.19. En atención a lo expuesto, este tribunal concluye que la acción de amparo promovida por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cépeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L., resulta inadmisibles, por existir una vía judicial previa idónea —en este caso el juez de la instrucción— para conocer cualquier solicitud de levantamiento o cancelación de medidas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelares adoptadas en el marco de una investigación penal. Así lo ha reiterado de forma constante la jurisprudencia constitucional en los precedentes TC/0266/16, TC/0474/21, TC/0461/22 y TC/0790/23, criterio que se mantiene plenamente aplicable. En consecuencia, la pretensión que se procura a través del amparo escapa del ámbito propio de esta jurisdicción constitucional, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira y los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00421, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo sometida por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cepeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L, contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y a la parte recurrida, señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cepeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, este conflicto tiene su origen en la acción de amparo incoada por los señores Miguel Cruceta Guzmán, Juan Tomas Cepeda y la Constructora Bienalt, S.R.L.,<sup>9</sup> contra la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que al respecto dictó la Sentencia núm.0030-04-2020-SS-00421, de fecha 16 de diciembre del año 2020, mediante la cual, acogió la indicada acción, y entre otras cosas, ordenó el levantamiento de oposiciones a transferencias y de anotaciones preventivas inscritas sobre los inmuebles propiedad de los citados accionantes.

<sup>9</sup> Los accionantes procuraron el levantamiento de medidas cautelares inscritas por la parte accionada sobre sus inmuebles.

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En desacuerdo con la sentencia anterior, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo interpuso un recurso de revisión de amparo ante este Tribunal Constitucional.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia, decidió acoger el referido recurso, revocar el fallo recurrido y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva (artículo 70.1 de la ley 137-11), sustentado, esencialmente, en los siguientes motivos:

*“Los accionantes alegaron que dichas medidas afectaban su derecho de propiedad y limitaban la operatividad y el desarrollo de las actividades comerciales de la empresa, en tanto —a su entender— las anotaciones preventivas carecían de fundamento jurídico y se mantenían vigentes sin la existencia de un proceso penal en curso ni de una orden judicial que justificara su permanencia.*

*El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 precisa que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*En este orden de ideas, con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes que forman parte de una investigación penal, en el sentido de que este cuenta con los mecanismos más adecuados para determinar si procede la cancelación o el levantamiento de las anotaciones preventivas realizadas en la especie.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme los motivos arriba citados, la cuota mayor de este pleno, consideró que existe otra vía judicial efectiva que permite a las partes obtener la protección del derecho fundamental invocado, específicamente, esa vía idónea es el juez de la instrucción, puesto que éste cuenta con los mecanismos más adecuados para decidir la solicitud de cancelación o levantamiento de las anotaciones preventivas cuestionadas en este proceso.

5. Esta juzgadora no comparte el dispositivo de esta sentencia ni las motivaciones antes expuestas, en virtud de que constituye un hecho no controvertido que los señores Miguel Cruceta Guzmán, Juan Tomas Cepeda y la Constructora Bienalt, S.R.L., no forman parte de ningún proceso penal abierto o en curso, además de que probaron ostentar la propiedad de los bienes incautados, los cuales no constituyen materialmente cuerpo del delito, por ende, estimamos que el amparo sí es la vía idónea para tutelar el derecho de propiedad de los inmuebles que están siendo retenidos arbitrariamente, como ha decidido este tribunal en diversas sentencias dictadas con anterioridad.

6. En ese sentido, en el desarrollo del presente voto disidente se analizarán los siguientes puntos: **a)** Los accionantes no forman parte de ningún proceso penal. **b)** Violación al derecho de propiedad y sus atributos. **c)** desconocimiento del precedente del propio tribunal (en materia de devolución de bienes); **d)** solución del caso concreto.

### **a. Los accionantes no forman parte de ningún proceso penal.**

7. Quien suscribe este voto ha comprobado que en el expediente se encuentra depositada la solicitud de asistencia jurídica internacional requerida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América para la ejecución de la Orden Preliminar de Decomiso dictada por la Corte del Distrito Medio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pensilvania, conforme traducción<sup>10</sup> de Sentencia de expediente penal de fecha 2 de octubre del año 2020, respecto al proceso judicial seguido al señor Jonathan Jacome.

8. Posteriormente, a raíz del documento antes citado, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, solicitó al Registro de Títulos de Santiago, que procediera a inscribir «nota preventiva o cautelar» sobre los inmuebles registrados a nombre de la Constructora Bienalt, S.R.L., y de los señores Juan Tomas Cepeda y Miguel Antonio Cruceta<sup>11</sup>; resultando afectados por esta medida, los siguientes bienes:

**A.** Unidad funcional 201 del Condominio Melissa I matrícula No.0200002042, con una superficie de 178.60 metros cuadrados, parcela No.312515628953, ubicado en la provincia de Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C.núm.131041622.

**B.** Unidad funcional 202 del Condominio Melissa I identificada con la matrícula núm.0200204284, con una superficie de 149.70 metros cuadrados, parcela num.312515628953, ubicado en la provincia de Santiago, propiedad de Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.

**C.** Unidad funcional 203, identificada como 312515628953:203, matrícula 0200204285, del Condominio Melissa I, ubicado en la provincia de Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.

<sup>10</sup> Traducción del intérprete judicial Lic. Néstor Bautista Martínez.

<sup>11</sup> Actúan en calidad de socios representantes, conforme acta de nomina de la asamblea general extraordinaria de la sociedad Constructora Bienalt S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**D.** Unidad funcional 302, del Condominio Melissa I, matrícula núm.0200204287, con una superficie de 171.70 metros cuadrados, parcela No.312515628953, ubicado en la Provincia de Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.

**E.** Unidad funcional 303, del Condominio Melissa I, matrícula núm.0200002042, con una superficie de 172.95 metros cuadrados, parcela 312515628953, ubicado en la Provincia de Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.

**F.** Unidad funcional 401, del Condominio Melissa I, matrícula núm.0200204289, con una superficie de 149.70 metros cuadrados, parcela 312515628953, Provincia de Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622,

**G.** Unidad funcional 402, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm.0200204290, con una superficie de 179.70 metros cuadrados, en la parcela No.312515628953, Provincia de Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.

**H.** Unidad funcional 403, del Condominio Melissa I, matrícula núm.0200020491, identificado como 312515628953:403, Provincia de Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Todos estos inmuebles poseen la siguiente inscripción: “Nota preventiva o cautelar inscrita a favor de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.” Esto conforme certificaciones expedidas por el Registro de Títulos de Santiago depositadas en el expediente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como vemos de todo lo anterior, la inscripción de anotación preventiva sobre los inmuebles arriba expuestos, respondió a un caso penal seguido al señor Jonathan Jacome en los Estados Unidos de América, sin embargo, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no ha justificado la retención o la incautación de los referidos bienes propiedad de la parte accionante Constructora Bienalt, S.R.L., y los señores Miguel Cruceta Guzmán y Juan Tomas Cepeda, ni la relación de estos con el nombrado Jonathan Jacome.

10. En otros términos, quedo demostrado ante este tribunal, que los señalados accionantes Constructora Bienalt, S.R.L., y los señores Miguel Cruceta Guzmán y Juan Tomas Cepeda no tienen proceso penal abierto y, además, ostentan la propiedad de los bienes inmuebles procurados, los cuales no constituyen materialmente cuerpo de delito.

### **b. Violación al derecho de propiedad y sus atributos.**

11. Esta jueza ha constatado que el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles solicitados o reclamados por los accionantes originales en devolución no ha sido controvertido. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 51 Constitución, que dispone: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”*.

12. En relación a esto, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0125/18 de fecha 4 de julio del año 2018, conceptualizó el derecho de propiedad de la forma siguiente:

*“Este colegiado ha definido el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.”<sup>13</sup>*

13. De conformidad con el precedente anterior, esta judicatura constitucional estableció que el derecho de propiedad permite hacer un uso exclusivo de un bien, a fin de aprovecharse de los beneficios que esté produzca, así como poder disponer del mismo, ya sea para transferirlo o transformarlo, y de acuerdo al artículo 51 de la Constitución, el Estado garantiza el derecho de propiedad, el cual tiene una función social que implica obligaciones.

14. En torno a los atributos del derecho de propiedad, este colegiado constitucional, en la sentencia TC/0566/24 del 24 de octubre del año 2024, señaló lo siguiente:

*“Este tribunal constitucional ha establecido que el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo: goce, disfrute y disposición. También lo ha definido como el derecho exclusivo al uso de un bien, cualquiera que sea su naturaleza, a aprovecharse de los beneficios que este produzca; (TC/0088/12; TC/0138/21). Se trata, pues, del derecho al dominio sobre una cosa en la forma más absoluta, limitado solamente por su carácter social (TC/0585/17). También ha dispuesto este colegiado que, por su naturaleza y características, el derecho de propiedad es imprescriptible (TC/0253/13).”*

<sup>13</sup> resultado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Según la jurisprudencia antes transcrita, el derecho de propiedad posee tres atributos o dimensiones, para que pueda ser efectivo, que es el goce, disfrute y disposición, por ende, se puede aprovechar de los beneficios que el bien produzca, sin importar su naturaleza, en otras palabras, es el derecho al dominio sobre una cosa en la forma más absoluta, y que, por sus características, es imprescriptible.

16. Es ese orden, es importante destacar que, en la evolución del constitucionalismo dominicano, el derecho de propiedad ha sido consagrado como un derecho fundamental por la Carta Magna. Así incluso, lo ha establecido este máximo interprete sustantivo, de que el derecho de propiedad: *“...es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado.”* (TC/0053/14), y que: *“...no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos.”* (TC/0585/17).

17. Además, hemos observado que la doctrina se ha encargado de conceptualizar el derecho de propiedad, específicamente, el jurista Leandro Pavez Silva<sup>14</sup> lo define en los términos siguientes:

*“La definición de la propiedad, de acuerdo a la clásica tricotomía, como derecho exclusivo, absoluto y perpetuo, íntimamente unido al individuo como sujeto y asentada en la libertad personal, según Brahm, habría sido recién obra de intérpretes del CCF, quienes*

<sup>14</sup> Pavez Silva, Leandro. *“¿Qué entiende por derecho de propiedad la Corte Suprema? Reflexión sobre contenido, alcance y facultades del propietario en la jurisprudencia del máximo tribunal.”* Pag.12 recuperado de: *“repositoriobibliotecas.uv.cl.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*habrían llenado a este de un pensamiento ajeno a su concepción, en particular la filosofía de Kant, sobre todo en la forma recogida por Savigny y la escuela histórica del derecho. En efecto, para este último el derecho de propiedad no es sólo el “dominio absoluto e ilimitado que una persona tiene sobre una cosa”, sino que también afirma que “la propiedad extiende el dominio de nuestra voluntad a un trozo del mundo exterior.”*

18. De acuerdo al autor antes citado, la propiedad, es el derecho exclusivo, absoluto y perpetuo, íntimamente unido al individuo como sujeto, y que, según el filósofo Savigny y la escuela histórica del derecho, la propiedad no es sólo el dominio absoluto e ilimitado que una persona tiene sobre una cosa, sino que también es la voluntad que tenemos para disponer de nuestros bienes.

19. Producto de todo lo anterior, quedó comprobado que si la cuota mayor de este tribunal hubiera examinado correctamente la documentación aportada al proceso que demuestran o prueban que los accionantes son legítimos propietarios de los inmuebles reclamados en este amparo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución, los precedentes de esta alta corte constitucional y la doctrina comparada, habría salvaguardado su derecho de propiedad.

### **c. Transgresión al precedente del propio tribunal (en materia de devolución de bienes)**

20. Por otro lado, a juicio de quien suscribe este voto, la presente sentencia atenta contra los propios precedentes de este órgano constitucional, donde se ha ordenado la devolución de bienes que no forman parte de un caso penal ni se ha aperturado ningún proceso contra la accionante original. En ese sentido, es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

importante hacer constar, previamente, que el principio de precedente vinculante<sup>15</sup>, fue conceptualizado por esta corte constitucional en la decisión TC/0150/17, dictada el día 5 de abril del año 2017, del modo siguiente:

*“El precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión.”*

21. Conforme la decisión anteriormente indicada, el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se manifiesta el alcance de una disposición constitucional, es decir, es la parte que explica, los asuntos que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un caso concreto, a partir de sus variables e indeterminadas cláusulas.

22. Por igual, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0148/19, se refirió al precedente y su carácter vinculante, en estos términos:

*“el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes; **en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los***

<sup>15</sup> “Un precedente vinculante es una norma o principio jurídico, articulado por un tribunal, que debe ser seguido por los tribunales inferiores.” <https://www.law.cornell.edu>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.*”<sup>16</sup>

23. En ese orden, en la jurisprudencia comparada, específicamente, la Corte Constitucional de la República de Colombia, conceptualizó lo que es un precedente vinculante y su alcance, en la sentencia T-380/18 del 8 de marzo de 2018, de la forma que sigue:

*“El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.*

24. De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana ha definido el precedente como un conjunto de sentencias que se han dictado previamente al proceso que está pendiente por resolverse, que deben ser consideradas, obligatoriamente, por toda autoridad, al momento emitir un fallo, agregando esta jueza que, cuando esté tribunal decide solucionar un caso apartándose de la jurisprudencia constante en la materia, debe justificar las razones por las cuales cambiara de criterio.

25. En esa línea de pensamiento, podemos expresar que la inclinación a obedecer los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer lugar, para que las decisiones de este tribunal sean respetadas por este mismo órgano constitucional y por los demás poderes públicos; y, en segundo lugar, *“para proveer a los ciudadanos la certeza de que*

<sup>16</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante hechos similares se aplicarán iguales consecuencias jurídicas”.*  
(TC/0148/19).

26. Y es que este plenario, ha establecido en un sin número de sentencias que cuando un tribunal decide un proceso apartándose de los precedentes de esta alta corte en la materia que se esté juzgando, trae como consecuencia la nulidad o revocación de ese fallo<sup>17</sup>; por tanto, el Tribunal Constitucional, en su condición de máximo garante de los derechos fundamentales, no puede otorgar un tratamiento disímil a casos similares, sin antes justificar el cambio del precedente de que se trate.

**-Precedentes sobre devolución de bienes-**

27. A continuación, para sustentar nuestra posición, vamos a citar algunos precedentes, que no fueron considerados por la presente sentencia al momento de examinar este caso, donde esta alta corte constitucional ha ordenado la devolución de bienes que no forman parte de un caso penal ni se ha aperturado proceso alguno contra el solicitante en su condición de propietario, como aconteció en este caso.

28. En ese sentido, en la decisión TC/0074/15, este Tribunal Constitucional, ordenó la devolución de un bien que no formaba parte del cuerpo del delito ni existía proceso penal abierto contra el accionante, fundamentado en las siguientes motivaciones:

*“Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie, este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto*

<sup>17</sup> Ver al respecto sentencias TC/0614/19, TC/0358/18 entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, ... ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda.*<sup>18</sup>

29. Igualmente, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/722/23, decidió acoger una acción de amparo, al no existir proceso penal abierto en relación con los accionantes ni el bien reclamado, sustentado, esencialmente, en los motivos siguientes:

*“Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Francisco Javier Luciano Peña, ni tampoco contra ... o que uno de ellos sea objeto de algún proceso por ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de los bienes incautados, los cuales son de propiedad del señor Francisco Javier Luciano Peña de conformidad con la certificación presentada por este el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que este hecho haya sido cuestionado; hechos que, en razón de ello, hemos dado por ciertos y establecidos.”*

30. Asimismo, vemos por ejemplo que en la decisión TC/0422/21, el Tribunal Constitucional consideró, que en los casos donde no existe proceso penal abierto contra el solicitante o cuando el bien incautado no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, procede su devolución, fundamentado en que:

*“Este órgano constitucional ha juzgado que la incautación, retención o confiscación de bienes muebles, en situaciones fácticas similares a la*

<sup>18</sup> *ibid.*

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del presente caso constituye una actuación lesiva al fundamental derecho de propiedad, por ser abusiva y arbitraria. Y sobre esa base ha decidido que procede la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como un mecanismo inmediato, rápido y eficaz para hacer cesar la turbación que tal actuación provoca al ejercicio del referido derecho fundamental.*<sup>19</sup>

31. En esa misma línea jurisprudencial, este Tribunal Constitucional dictó la decisión TC/0102/24, en la cual ordenó la devolución de los bienes incautados, al no existir proceso penal abierto contra el propietario-reclamante, sustentado en el siguiente razonamiento:

*“Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Welington Moscoso Reyes o que este sea objeto de algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención del bien incautado, el cual, como también se ha dicho, es de su propiedad, pruebas que debieron ser aportadas por la Procuraduría Fiscal de Santiago.”*

32. A juicio de quien suscribe este voto, los precedentes antes citados, sobre la devolución de bienes reclamados, que no forman parte del cuerpo del delito de algún litigio ni contra el demandante existe proceso penal abierto, debieron ser considerados por la mayoría de jueces al momento de examinar este caso, a fin de mantener la línea jurisprudencial en la materia, y así, evitar vulnerar el principio de seguridad jurídica, el cual es definido del modo que sigue:

<sup>19</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“La seguridad jurídica es un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].”<sup>20</sup>*

33. Según el precedente antes señalado, el principio de seguridad jurídica, esta estrechamente ligado al Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, a fin de asegurar la previsibilidad respecto a los actos de los poderes públicos, además dicho principio se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones.

34. En adición a lo anterior, a nuestro modo de ver, la actual decisión dejó en un limbo jurídico el derecho reclamado por los accionantes originales hoy recurridos, pues no procuró salvaguardarlo, ni garantizó que ejerciera oportunamente su recurso en cuestión, pues era la única vía procesal que tenía a su alcance para solicitar la devolución de sus bienes, situación que atenta contra la tutela judicial efectiva.

35. Relacionado a la tutela judicial efectiva, este tribunal en el precedente TC/0489/15, estableció que la misma busca proteger los derechos fundamentales y asegurar el acceso a los recursos, en la siguiente forma, veamos:

<sup>20</sup> Resaltado nuestro

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...”*

*El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.”*

36. Conforme el precedente antes citado, la tutela judicial efectiva se traduce como una verdadera garantía de la libre entrada que tiene toda persona a los tribunales en defensa de sus intereses, con estricta sujeción a los procedimientos previamente instituidos, quedando consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

37. Además, es importante indicar, que la sentencia objeto de este voto, va en detrimento de los principios de favorabilidad y efectividad instaurados en los numerales 4 y 5 de la ley 137-11<sup>21</sup>, (que le asisten a la parte accionante) los cuales disponen lo siguiente:

**4) Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos*

<sup>21</sup> “...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.” (TC/0371/14)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

**5) Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

38. En ese orden de ideas, para la adecuada interpretación de la tutela de los derechos fundamentales, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Constitución, entre los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece el principio de favorabilidad en los términos siguientes:

**Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el **sentido más favorable** a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”*

39. En ese sentido, este Tribunal Constitucional al aplicar los principios de efectividad y de favorabilidad, en la sentencia TC/0073/13, afirmó lo siguiente:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.”*

40. Además, la sentencia que ocupa este voto, vulneró el principio de igualdad procesal<sup>22</sup>, el cual fue conceptualizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de México, precisamente en el conocimiento de un amparo en revisión, en la decisión Núm. 119/2018, de esta manera:

*“Las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo*

<sup>22</sup> Cfr. TC/0281/19; §9.15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.”*

41. El criterio anterior es compartido por esta jueza, puesto que las partes en un caso deben tener los mismos derechos expectativas, posibilidades y oportunidades, sin distinción alguna, conforme la regla general del principio de igualdad de los sujetos ante la ley, situación que no fue observada por este Tribunal Constitucional en el actual proceso, en su condición de último intérprete de los derechos fundamentales y garante de la supremacía constitucional.

42. De forma que, esta judicatura constitucional mediante la sentencia objeto del presente voto disidente, vulneró el derecho de propiedad de la parte accionante, Constructora Bienalt, S.R.L., y los señores Miguel Cruceta Guzmán y Juan Tomas Cepeda, al no reconocer que estos ostentan la titularidad de los inmuebles reclamados, es decir que dejó en un limbo jurídico el derecho de propiedad que les asiste, puesto que el amparo era la única vía procesal que tenían habilitada a tales efectos.

43. Y es que, a nuestro modo de ver, esta judicatura constitucional al momento de abordar una figura jurídica o institución del derecho,<sup>23</sup> debe proveerse de los conceptos adecuados, para no incurrir en aspectos indeterminados, que tergiversen el caso en concreto de que se trate, razón por la cual, haremos constar el criterio particular, sobre la función pedagógica del

<sup>23</sup> “conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un determinado comportamiento social” (scielo.org.mx)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este colegiado con la comunidad jurídica en general, máxime, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

44. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual estableció lo siguiente:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”<sup>24</sup>*

45. Según el precedente anterior, los Tribunales Constitucionales, no sólo se circunscriben a garantizar la Supremacía Constitucional o proteger los derechos fundamentales cuando deciden los casos sometidos a su competencia, sino que, además, asumen una misión de pedagogía al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver y aclarar disposiciones ambiguas dentro del ámbito constitucional.

### **d. Solución del caso**

46. En virtud de todos los motivos desarrollados en el cuerpo de este voto disidente, consideramos que este plenario debió rechazar el recurso de revisión

<sup>24</sup>Sentencia TC/0041/2013

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, que ordenó el levantamiento de oposiciones a transferencias y de anotaciones preventivas inscritas sobre los inmuebles propiedad de los accionantes, señores Miguel Cruceta Guzmán, Juan Tomas Cepeda y la Constructora Bienalt, S.R.L., esto a fin de, ordenar a su favor la devolución de los bienes reclamados, en consonancia con los precedentes fijados por este órgano constitucional en la materia, y así, salvaguardar los derechos fundamentales y principios constitucionales que le asisten a los indicados accionantes.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>25</sup> de la Constitución y 30<sup>26</sup> de la Ley núm. 137-11, expreso mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió admitir y acoger en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, revocando la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cuyo dispositivo dispuso acoger de manera parcial la acción de amparo y ordenó al Registro de Títulos de Santiago el levantamiento de la transferencia inmobiliaria e inscripción de anotación preventiva, que fueron inscritas en fecha

<sup>25</sup> Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

<sup>26</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante las notas preventivas a los inmuebles ubicados en el Edificio Melissa I.

En este sentido, mis pares, optaron por declarar inadmisibile la acción de amparo promovida por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cépeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L., por entender —existe una vía judicial previa idónea en este caso el juez de la instrucción— para conocer cualquier solicitud de levantamiento o cancelación de medidas cautelares adoptadas en el marco de una investigación penal.

Así las cosas, si bien respeto su decisión, no comparto esta postura, virtud de lo siguiente:

**A)** Mediante Sentencia TC/0790/23, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional, conoció un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Tomás Cepeda de la Rosa y la Constructora Bienal S.R.L. (parte recurrente), y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (parte recurrida), en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN00039, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), que rechazó la acción de amparo realizada con la finalidad de obtener la cancelación o el levantamiento de notas preventivas o cautelares que, a requerimiento del Ministerio Público, fueron inscritas respecto a varios inmuebles de su propiedad en el condominio Residencial Melissa I, ubicado en Santiago de los Caballeros.

**B)** Mediante la referida Sentencia TC/0790/23, este Tribunal Constitucional, admitió y acogió el recurso de revisión en materia de amparo, revocó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00039, declaró inadmisibles las acciones de amparo señor Juan Tomás Cepeda de la Rosa y por la Constructora Bienalt S.R.L., por la existencia de otra vía judicial efectiva; indicando al juez de la instrucción como el idóneo para conocer las pretensiones planteadas.

**C)** Mientras estaba pendiente de fallo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que fue resuelto por la TC/0790/23 del Tribunal Constitucional, mencionada mas arriba, los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cepeda de la Rosa, y la Constructora Bienalt, S.R.L., promovieron una nueva acción de amparo con el mismo objeto, en procura del levantamiento de transferencia inmobiliaria e inscripción de anotación preventiva, siendo acogida la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00421, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**D)** Inconformes con la referida decisión, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, interpone el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Siendo acogido por esta sede constitucional y revocando la sentencia, declarando inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva y remitiendo el asunto ante el juez de la instrucción, de la misma forma que fue realizado en la Sentencia TC/0790/23, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Siguiendo esta línea argumentativa, puede establecerse que los accionantes, señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomás Cepeda de la Rosa y la Constructora Bienalt, S.R.L., entre la interposición de una acción y otra, solo esperaron un período de diez (10) meses. En este sentido, puede inferirse que la

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición sucesiva de acciones de amparo obedeció al hecho de que la primera fue rechazada, mientras que la segunda resultó acogida.

A mi juicio, estamos en presencia de una acción de amparo que fue resuelta por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0790/23, sobre la cancelación o el levantamiento de las notas preventivas o cautelares que, a requerimiento del Ministerio Público, fueron inscritas respecto de varios inmuebles propiedad de los accionantes en el condominio Residencial Melissa I, ubicado en Santiago de los Caballeros. A simple vista se advierte que, en esta última acción de amparo promovida, se ha incorporado una persona adicional como accionante, el señor Miguel Antonio Cruceta Guzmán, sin que se verifique su calidad en el expediente.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión de sentencia de amparo ya resuelto, correspondía declarar inadmisibles las acciones en virtud del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*«Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez».*

En este sentido, respecto a los casos donde concurren amparo sobre amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido que procede declarar la inadmisibilidad según lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Veamos la Sentencia TC/0041/12<sup>27</sup>, que dispuso lo siguiente:

*«En ese sentido, se puede constatar que contra la mencionada sentencia Núm.101-2011, la señora Julia Brook Yan tenía abierta la vía para*

<sup>27</sup> Sentencia TC/0041/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), literal b), página 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionar en revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución de 2010; sin embargo, en vez de elegir la vía de marras, **erróneamente interpuso, nueva vez, la acción de amparo, por ante la misma Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.** Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No.113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez».*

En la misma línea, en su Sentencia TC/0065/14<sup>28</sup>, ha expresado que:

*«(...) cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/12, indicó que: “conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)»*

En la Sentencia TC/0362/18<sup>29</sup>, estableció:

*«11.22. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión interpuesto por el señor Aneury Rodríguez Rodríguez, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción—pero no por las razones expuestas en la sentencia recurrida—sino por el supuesto previsto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, que prohíbe llevar ante otro juez la acción de amparo “cuando...ha sido desestimada por el juez*

<sup>28</sup> Sentencia TC/0065/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), literal f), páginas 18-19.

<sup>29</sup> Sentencia TC/0362/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado...”,eximiéndose este colegiado de abordar el resto de las cuestiones planteadas por las partes»*

Asimismo, en la Sentencia TC/0382/20<sup>30</sup>:

*«Por consiguiente, se impone acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia número 0030-03-2018-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, consecuentemente, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por Greysey Orquídea Casimiro de Sánchez, en ocasión de la prohibición de doble amparo preceptuada en el artículo 103 de la Ley número 137-11».*

Mas recientemente, sobre el tema *in commento* la TC/0146/24 reafirmó que:

*y. Como se observa, la figura de la cosa juzgada no solo tiene como fin proteger la seguridad jurídica, sino que también protege el principio non bis in ídem consagrado en el artículo 69.5 de nuestra Constitución, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, por tanto, la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11 también protege el derecho a no ser juzgado dos veces de la parte que obtuvo ganancia de causa<sup>7</sup> en la acción primigenia.*

*z. También conviene precisar que la señora Juana María Heredia de Jesús interpuso su segunda acción de amparo de cumplimiento cuando aún se encontraba pendiente de fallo ante este colegiado su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00325, por lo que la misma realizó un uso inadecuado de su derecho a accionar en*

<sup>30</sup> Sentencia TC/0382/20, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo, comprometiendo de esta manera la seguridad jurídica y la garantía a no ser juzgado dos veces del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

*aa. A modo de corolario, procede establecer que, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, precisamente tiene por finalidad evitar situaciones como en la especie, pues, si las partes pudiesen reintroducir de manera indefinida sus acciones de amparo -en cualquiera de sus modalidades- con identidad de objeto, causa y partes, además de comprometer la seguridad jurídica, también desincentivaría el uso del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y sepultaría su efectividad, ya que el proceso nunca obtendría una decisión definitiva. De igual forma, también se protege el derecho a no ser juzgado dos veces de las partes que obtienen ganancia de causa al otorgar certeza de que el proceso de amparo en su contra concluye de manera definitiva con la emisión de la sentencia de este colegiado, tal como fue previsto por el legislador.*

En este sentido, la cosa juzgada en materia de amparo opera no solo cuando la acción es acogida o desestimada en cuanto al fondo, sino también cuando la decisión que pone fin al proceso adquiere firmeza por no haber sido recurrida dentro de los plazos legales y cuando se ha declarado inadmisibile y la parte accionante somete una nueva petición de amparo ante otro juez o tribunal de amparo con el mismo propósito. La finalidad clara y lógica de la cosa juzgada es impedir la reapertura indefinida de controversias ya decididas y proteger los principios de seguridad jurídica, economía procesal y buena fe procesal.

Sin embargo, aunque el artículo 103 suele asociarse a los casos en que el juez desestima el amparo tras examinar el fondo, su alcance no puede interpretarse de manera restrictiva. Si un juez o tribunal declara inadmisibile una acción de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo —por ejemplo, por existir otra vía judicial efectiva, por extemporaneidad o por falta de objeto— y la parte interesada no interpone el correspondiente recurso de revisión constitucional, esa decisión se convierte en firme, produciendo efectos de cosa juzgada respecto de la pretensión planteada.

No resulta jurídicamente admisible que la parte a quien le fue declarada inadmisibles su acción, en lugar de recurrir dicha decisión, intente presentar una nueva acción de amparo con identidad de partes, objeto y causa, con la finalidad de obtener un resultado distinto. Tal actuación constituiría una forma de elusión del sistema recursivo previsto en la Ley núm. 137-11 y atentaría contra la autoridad de la cosa juzgada. Permitir la reiteración indefinida de acciones de amparo tras una inadmisibilidad firme implicaría vaciar de contenido el artículo 103 y convertir el amparo en un mecanismo de ensayo sucesivo hasta lograr que un juez emita un fallo favorable.

En vista de todo lo anterior, y conforme a los argumentos previamente expuestos, estimo que la presente acción de amparo debió ser declarada inadmisibles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11. En razón de que el asunto planteado ya había sido objeto de conocimiento y decisión por parte de este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0790/23, la cual versó sobre el mismo objeto y las mismas circunstancias fácticas, relativas a la cancelación o levantamiento de las notas preventivas inscritas sobre los inmuebles de los accionantes. En consecuencia, permitir el conocimiento de una nueva acción de amparo sobre una cuestión previamente resuelta por esta alta corte constitucional no solo desconoce el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones, sino que además compromete los principios de seguridad jurídica y de estabilidad de las decisiones jurisdiccionales que rigen el sistema de justicia constitucional. Por tales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones, considero que lo procedente era declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo al tratarse de la concurrencia de *amparo sobre amparo*.

Army Ferreira, jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>31</sup> de la Constitución y 30<sup>32</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulamos el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendimos en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

1. Este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y revocó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), ya que el juez de amparo no tomó en cuenta que las oposiciones y anotaciones preventivas sobre los

<sup>31</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>32</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2025-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00421, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmuebles propiedad de los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomas Cepeda de la Rosa, y la Constructora Bienalt, S.R.L., se encontraban sustentadas en órdenes judiciales emitidas por un juez de la instrucción, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 155 17.

2. La decisión adoptada por este colegiado de revocar la sentencia recurrida se fundamentó, esencialmente, en que “(...) *el juez de amparo prescindió del examen indispensable relativo a que el levantamiento de medidas cautelares adoptadas por orden judicial sólo puede disponerse mediante sentencia firme que desvirtúe su fundamento o mediante el cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador*”. Sin embargo, como explicaremos en las siguientes líneas, si bien concurrimos con el criterio mayoritario, en la especie, procedía que el tribunal ejerciera medidas oficiosas para constatar si a la fecha en que se conoció el presente recurso -esto es luego de transcurridos seis años-, aún se encontraba abierta la investigación penal en contra de los accionantes.

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**

1. Al analizar el expediente y el contenido de la acción de amparo, hemos podido observar que la misma fue interpuesta por los señores Miguel Antonio Cruceta Guzmán, Juan Tomas Cepeda de la Rosa, y la Constructora Bienalt, S.R.L., contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual procuraban el levantamiento de varias anotaciones preventivas, que fueron inscritas en fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sobre los inmuebles que se describen a continuación:

*A. Nota preventiva o cautelar núm. 020489221, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 201, del Condominio Melissa I identificada con la matrícula 0200002042, con una superficie de 178.60 metros cuadrados en la Parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C.núm.131041622.*

*B. Nota preventiva o cautelar núm. 020489222, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 202, del Condominio Melissa I identificada con la matrícula núm.0200204284, con una superficie de 149.70 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*C. Nota preventiva o cautelar núm. 020489223, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble unidad funcional 203, identificada como 312515628953:203, matrícula 0200204285, del Condominio Melissa I, ubicado en Santiago, Santiago de los Caballeros, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*D. Nota preventiva o cautelar núm. 020489225, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 302, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm. 0200204287, con una superficie de 171.70 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*E. Nota preventiva o cautelar núm.020489226, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 303, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm. 0200002042, con una superficie de 172.95 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*F. Nota preventiva o cautelar núm. 020489227, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 401, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm.0200204289, con una superficie de 149.70 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*G. Nota preventiva o cautelar núm. 020489228, a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 402, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm. 0200204290, con una superficie de 179.70 metros cuadrados, en la parcela 312515628953, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

*H. Nota preventiva o cautelar a favor de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, sobre el inmueble identificado como 403, del Condominio Melissa I, identificada con la matrícula núm.0200020491,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identificado como 312515628953:403, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, propiedad de la Constructora Bienalt, S.R.L., R.N.C núm.131041622.*

2. Si bien es cierto que el juez de la instrucción que dictó la Orden de Oposición a Transferencia de bien inmueble núm. 0002-FEBRERO-2020 de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) constituye, en principio, el órgano jurisdiccional competente para conocer de las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el marco de una investigación penal, este Tribunal Constitucional no podía limitarse a una apreciación meramente formal de la vía utilizada por los accionantes. Y es que, en efecto, han transcurrido aproximadamente seis años desde la emisión de la referida orden sin que conste en el expediente información clara sobre la existencia actual de una investigación penal activa o de un proceso penal abierto en contra de los propietarios de los bienes afectados.

3. En tales circunstancias, esta juzgadora considera que este tribunal debió ejercer las facultades que le confiere el principio de oficiosidad que rige el proceso constitucional de amparo, a los fines de requerir las informaciones necesarias que permitieran verificar si subsiste una investigación penal que justifique la permanencia de las referidas medidas cautelares registrales. Esta verificación resultaba esencial para determinar si la restricción al derecho de propiedad de los accionantes se encuentra actualmente sustentada en un proceso penal en curso o si, por el contrario, se mantiene en una situación de indefinición jurídica incompatible con el orden constitucional.

4. Tales comprobaciones habrían permitido establecer si en el caso de la especie resultaba aplicable el criterio reiterado recientemente por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/1235/25, según el cual ante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexistencia de una instancia judicial abierta en la que se ventile un proceso penal, procede acoger la acción de amparo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público que afecten bienes pertenecientes a personas físicas o jurídicas que no se encuentren sometidas a proceso penal<sup>33</sup>.

5. En ese tenor, la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido de manera constante que el amparo constituye la vía judicial efectiva e idónea para conocer de solicitudes relativas a la devolución o liberación de bienes retenidos o incautados por el Ministerio Público cuando se alega una afectación al derecho fundamental de propiedad<sup>34</sup>. Ello obedece a que la prolongación indefinida de medidas restrictivas sobre bienes patrimoniales sin control judicial efectivo puede constituir una vulneración manifiesta de dicho derecho fundamental.

6. Nuestra disidencia se fundamenta, por tanto, en el deber de este órgano colegiado de comprobar si efectivamente se mantiene una investigación o proceso penal abierto que justifique la subsistencia de las medidas cautelares señaladas. La ausencia de tal verificación puede dar lugar a que el derecho de propiedad de los titulares de los inmuebles permanezca restringido de manera indefinida, colocándolos en una suerte de limbo jurídico incompatible con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

7. En efecto, la eventual inexistencia de un proceso penal abierto contra los ciudadanos afectados no justificaría la permanencia indefinida de las anotaciones preventivas inscritas en el registro inmobiliario. Tampoco resultaría compatible con el orden constitucional la falta de actuación o la

<sup>33</sup> Sentencias TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15.

<sup>34</sup> Sentencias TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/1235/25, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventual arbitrariedad del Ministerio Público al mantener dichas medidas sin promover oportunamente las actuaciones procesales correspondientes.

8. Finalmente, entendemos que el juez de amparo, en virtud de los principios rectores contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, especialmente los de celeridad, efectividad y oficiosidad que rigen el proceso de amparo, está llamado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, incluso en aquellos casos en los que el accionante haya podido acudir a una vía procesal distinta de la ordinariamente prevista por el legislador.

9. Conviene destacar que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 consagra el principio de oficiosidad que rige el sistema de justicia constitucional. Conforme a esta disposición, todo juez o tribunal, en su condición de garante de la tutela judicial efectiva, tiene el deber de adoptar de oficio las medidas que resulten necesarias para asegurar la supremacía de la Constitución y el pleno disfrute de los derechos fundamentales, aun cuando dichas medidas no hayan sido solicitadas por las partes o estas hayan empleado de manera incorrecta los mecanismos procesales correspondientes.

10. La función primordial del amparo es la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, por lo que el juez no debe desentenderse de una posible vulneración de los mismos cuando cuenta con elementos suficientes para advertirla, por lo que resulta igualmente pertinente reflexionar, sobre el papel esencial que corresponde al Tribunal Constitucional en la garantía de su efectividad. En razón de la naturaleza de estas prerrogativas, la labor del juez constitucional no se agota en la simple resolución de un conflicto intersubjetivo entre las partes —finalidad inmediata de todo proceso—, sino que también implica la adopción de decisiones capaces de restablecer el orden constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y definir una nueva situación jurídica frente a hechos que puedan incidir en la protección de derechos fundamentales.

11. Desde esta perspectiva, la intervención del juez de amparo adquiere una dimensión que trasciende el interés particular de los litigantes, pues sus decisiones contribuyen a asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y a evitar que estos permanezcan restringidos o vulnerados por situaciones de inacción o indefinición jurídica por parte de las autoridades públicas.

**III. Conclusión:**

Por las razones expuestas, formulamos el presente voto salvado, bajo el convencimiento de que la naturaleza del conflicto exigía que este tribunal adoptara medidas de instrucción en apego con los principios rectores de celeridad, efectividad y oficiosidad que rigen la materia de amparo, para verificar la existencia de una investigación o proceso penal en curso contra de los accionantes y, en ausencia de esta, ponderar la procedencia de ordenar el levantamiento de las anotaciones preventivas que afectan los inmuebles y salvaguardar una eventual vulneración al derecho fundamental a la propiedad.

Sonia Díaz Inoa, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES-TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto de la posición de la mayoría respecto a la omisión de no prever que los accionantes tienen a su favor la interrupción de la prescripción.

En efecto, debido a la decisión tomada por este tribunal en el presente caso, y conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0358/17<sup>35</sup> y en la Sentencia TC/0279/24, la declaración de inadmisibilidad realizada por la mayoría opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En tal sentido, la parte accionante original tiene abierto el plazo para actuar en justicia con relación con al presente caso en la otra vía judicial, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley previsto para acceder a la vía identificada como más efectiva, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo (Sentencia TC/0279/24). Por tales motivos, hecha estas precisiones, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes-Torres, juez.

<sup>35</sup> En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional sentó el siguiente criterio: «**p.** Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. **q.** Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora. **r.** Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**